

# ***Selección, perfil profesional y formación inicial de los jueces en España***

## ***Selection, Professional Profile and Initial Training of Judges in Spain***

### **Jordi Jaria i Manzano**

Profesor lector de Derecho Constitucional. Departament de Dret Públic.  
Facultat de Ciències Jurídiques. Universitat Rovira i Virgili.  
Tarragona. España. E-mail: jordi.jaria@urv.cat

### **Resumen**

La función jurisdiccional ha cambiado de forma significativa a partir de la consolidación de lo que se ha dado en llamar “estado constitucional de derecho” o “neoconstitucionalismo”, por contraposición al “estado legal de derecho” y al “iuspositivismo legalista”, en los sistemas jurídicos continentales. En lo que podría calificarse como un nuevo paradigma jurídico, es evidente que el rol de los jueces cambia, en la medida en que ya no pueden limitarse a una aplicación mecánica de la ley, sino que deben contrastarla con las previsiones constitucionales, abiertas y axiológicamente densas. Ello va aparejado al reforzamiento del juez como gestor del conflicto social, una responsabilidad que supera su condición de “boca de la ley”, que se le había asignado a partir de Montesquieu.

Esta situación debe contrastarse con el proceso de selección y la formación inicial de los jueces en España, centrada desde 1870 en el modelo de oposición, que, a medida que se consolidaba, se revelaba como particularmente impermeable a la introducción de factores de corrección. La oposición, tal como está planteada, nos acerca hacia un modelo de juez que es, justamente, el que la Constitución de 1978, la cultura jurídica europea común que va desarrollándose en este momento, y la complejidad e incertidumbre que conlleva la llamada globalización convierten en anacrónico. En este marco, la inserción en el Espacio Europeo de Educación Superior de los estudios de derecho y la reforma del acceso a la abogacía suponen oportunidades para iniciar el proceso hacia un cambio de modelo en la selección y la formación inicial de los jueces.

**Palabras clave**

Acceso a la judicatura, formación de los jueces, EEES, Estado constitucional de derecho.

**Abstract**

The judicial function has changed significantly since the consolidation of what has been named “constitutional legal system” or “neoconstitutionalism”, as a contrary of the “legalist legal system” or “legalist positivism”, in civil law systems. In what can be considered as a new legal paradigm, it is obvious that the role of judges changes, being that they cannot limit themselves to a mechanical application of the (statutory) law, but they should taking into account constitutional provisions, open and axiologically dense. This takes place alongside with the strengthening of the judge as manager of social conflict, responsibility which exceeds the role as a “mouth of the law”, which has been assigned to he/she since Montesquieu.

This situation has to be contrasted with the selection process and initial training of judges in Spain, centered since 1870 in a model of competitive examination, which has been particularly impervious to the introduction of correction factors, since its progressive consolidation. As it is conceived nowadays, competitive examination brings us closer to a model of judge which is what Spanish Constitution, the emerging European legal culture and the complexity and uncertainty derived from what is call globalization turn into anachronistic. In this situation, the insertion of legal studies into the European Higher Education Area and the reform of the admission to the Bar in Spain are opportunities to start the process to change the model of selection and initial training of judges.

**Key words**

Admission to judiciary, training of judges, EHEA, Constitutional legal system

## Selección, perfil profesional y formación inicial de los jueces en España

### *Selection, Professional Profile and Initial Training of Judges in Spain*

#### **Jordi Jaria i Manzano**

Profesor lector de Derecho Constitucional. Departament de Dret Públic.  
Facultat de Ciències Jurídiques. Universitat Rovira i Virgili.  
Tarragona. España. E-mail: jordi.jaria@urv.cat

### **1. La oposición como vía predominante para el ingreso en la judicatura en España**

El modelo de juez que se ha implantado en España es el de un juez de carrera, que forma parte de un cuerpo público al que se accede, de manera preferente, a través de un concurso público competitivo, la oposición, en el que se pretenden evaluar los conocimientos jurídicos del candidato. Es lo que se ha dado en llamar “modelo burocrático de juez” (p. ej. JIMÉNEZ ASENSIO, 2001, 150). Tiene su origen en la Ley Provisional de Organización del Poder Judicial de 1870, cuya vigencia, a pesar de su carácter provisional, como es sabido, se prolongó durante más de un siglo, hasta 1985.

A partir de las previsiones contenidas en la Constitución de 1869 y con el objetivo de superar la politización del acceso a la judicatura y las intromisiones del poder ejecutivo en la selección de los jueces, con el consiguiente perjuicio para su independencia, se decidió implantar un concurso competitivo de acceso, en el que debían evaluarse el mérito y la capacidad de los aspirantes<sup>1</sup>. El artículo 94 de la Constitución fue desarrollado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que sobrevivió a la Restauración

---

<sup>1</sup> Concretamente, el artículo 94 de la Constitución española de 1869 establecía lo siguiente: “El Rey nombra los Magistrados y Jueces a propuesta del Consejo de Estado y con arreglo a la ley orgánica de Tribunales.

El ingreso en la carrera judicial será por oposición. Sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior, ni a las reglas generales de la ley orgánica de Tribunales pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley”.

borbónica, la Dictadura de Primo de Rivera, la Segunda República y el franquismo, y conservó su vigencia durante los primeros años del actual régimen constitucional.

La implantación y consolidación del sistema de oposición como vía predominante, casi exclusiva en ocasiones, de acceso a la carrera judicial se produjo durante el último tercio del siglo XIX y la primera década del siglo siguiente. Con ello, se estableció un modelo en el que existía un cuerpo de jueces y magistrados de carrera, a la que ingresaban, con alguna excepción (el llamado “cuarto turno”), a través de oposición, siendo, a partir de ese momento, inamovibles. A partir de ahí, Cada miembro del cuerpo progresaría en la carrera de acuerdo con criterios de antigüedad, excepto en lo que se refiere al ingreso al Tribunal Supremo, donde el Ejecutivo conservaba el control (JIMÉNEZ ASENSIO, 2001, 150-151).

El “cuarto turno” fue introducido ya en la Restauración, por la Ley de 14 de octubre de 1882, que permitía un ingreso en la carrera judicial alternativo a la superación de la oposición (CAVERO LATAILLADE (1998), 447). Sin embargo, la politización de esta vía la hizo blanco de críticas justificadas que, sin embargo, se han prolongado hasta la actualidad sin mayor motivo, ya que, obviamente, la politización no es connatural al establecimiento de un concurso de méritos para profesionales acreditados del derecho. En cualquier caso, la desafortunada praxis de la Restauración ha erosionado las posibilidades de establecer vías de acceso alternativas a la oposición, circunstancia que, aún hoy, se proyecta a la hora de debatir sobre el acceso a la función jurisdiccional.

Desde el punto de vista que a nosotros nos interesa, todo lo anterior da lugar a la consolidación de la oposición como sistema de acceso predominante y la atribución por parte de los jueces a dicho sistema de un carácter legitimador de su función, en tanto que garantía de independencia y de capacidad. Desde entonces, cualquier intento de revisar dicho sistema de acceso ha sido visto con desconfianza, cuando no con rechazo, por parte de la mayoría de los jueces de carrera y de sus asociaciones profesionales. Efectivamente, una vez superada la prueba de acceso, una oposición que es investida de un carácter casi iniciático que permite ingresar en un cuerpo casi sacerdotal, el nuevo juez es considerado investido de una capacitación profesional suficiente, que le legitima ante la sociedad, y omnicomprensiva, que le habilita para el ejercicio de la jurisdicción en cualquier ámbito material imaginable (SAIZ ARNAIZ, 2007, 16).

Este es el sistema de acceso a la judicatura consolidada a la entrada en vigor de la Constitución de 1978. Ésta introduce relevantes modificaciones en relación con el Poder Judicial, subrayando su carácter de poder del Estado y su independencia respecto al Legislativo y, particularmente, en relación con el Ejecutivo. La Carta Magna dedica su Título VI al Poder Judicial, integrado por jueces y magistrados, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley (artículos 117-127). La Constitución se refiere a un cuerpo único de jueces y magistrado de carrera (art. 122.1), pero no se pronuncia sobre el sistema de acceso (JIMÉNEZ ASENSIO (2001), 162; SAIZ ARNAIZ (2007), 7). Sin embargo, la fascinación que ejerce la oposición, tanto para los propios jueces, como para muchos otros, hace que

algún autor haya considerado que ésta queda constitucionalizada, a pesar de que la Constitución, evidentemente, no se refiere a ella, ni a ningún otro sistema de selección para la judicatura (DE ESTEBAN, (1998), 272).

Eso sí, la Constitución establece una serie de elementos conectados con el ingreso en la judicatura (arts. 23.2, 117.1, 122.1 y 2, etc.) que deberán ser desarrollados por el legislador orgánico, a quién se confía la determinación del acceso a la carrera judicial (JARIA I MANZANO, ROMÁN MARTÍN, URQUIZU CAVALLÉ, 2007, 71-72). De acuerdo con estos principios, que, en parte, se remiten al acceso tradicional a la función pública en España, el sistema de oposición como vía de ingreso predominante en la función jurisdiccional se ha mantenido después de la Constitución y, particularmente, después de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 (en adelante, LOPJ), que vino a sustituir a la venerable de 1870. Con ello, el desarrollo legislativo postconstitucional no parece haber tomado en cuenta la necesidad de introducir cambios en el diseño del acceso a la judicatura, atendiendo al nuevo papel que juega el juez a partir de la entrada en vigor de la Constitución. Efectivamente, la oposición cumple con los requisitos formales establecidos en la Constitución, pero no parece haber habido una preocupación por si también es compatible con las exigencias materiales derivadas de la consagración de un Estado constitucional en relación con la función jurisdiccional.

Es cierto que la LOPJ introdujo alguna alternativa a la oposición, en la línea del histórico cuarto turno de la Ley de 1870. Así, normalizó un sistema de acceso que permitía el ingreso en el cuerpo de juristas de reconocido prestigio que hubieren acreditado un período de ejercicio determinado en otras profesiones jurídicas. Sin embargo, la LOPJ parece introducir este sistema como pidiendo disculpas, como respuesta a la insuficiencia de jueces y magistrados de carrera salidos de la oposición, dentro de una necesidad social de reforzar el papel de la justicia como servicio público, aunque reconoce, de manera incidental, las ventajas de integrar perspectivas y sensibilidades diferentes en el cuerpo de jueces y magistrados de carrera. En definitiva, el acceso por oposición se complementó, ni que fuera con poco convencimiento, con el concurso de méritos para juristas de reconocida competencia.

En el sistema establecido por la LOPJ, los que ingresaban por oposición debían seguir un curso teórico-práctico en el Centro de Estudios Judiciales, que, una vez finalizado, por los ya funcionarios en prácticas, que habían superado, asimismo, la oposición, permitía la asignación de destino por parte del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). Para el acceso mediante concurso de méritos para profesionales del derecho, se preveía el denominado “tercer turno” para juristas de reconocida competencia que acceden a la categoría de juez (uno de cada tres); el “cuarto turno”, para cubrir una de cada cuatro vacantes para la categoría de magistrado; y, finalmente, el “quinto turno”, para magistrados del Tribunal Supremo (una de cada cinco vacantes). El concurso de méritos consistía en una evaluación, según baremos preestablecidos, de los méritos alegados y una entrevista subsiguiente. El sistema fue fuertemente criticado en el interior de una carrera judicial defensora de la oposición, que, en cualquier caso, gracias a la mística de la objetividad que había generado entre los jueces y otros profesionales del derecho, se mantuvo como vía predominante de acceso a la judicatura.

Esta situación de partida, diseñada por el texto original de la LOPJ, fue cambiando con las sucesivas reformas de la ley, que, en lugar de explorar una posible reconstrucción del sistema de acceso de acuerdo con la nueva realidad constitucional, fueron laminando, en beneficio de la oposición, las pocas novedades introducidas en 1985, que abrían la carrera judicial a las otras profesiones jurídicas, de acuerdo con una perspectiva cercana a los regímenes de *common law*, donde la trayectoria profesional es el principal mérito a valorar para acceder a la judicatura, y que hubieran podido contribuir a la renovación del perfil profesional del juez ante las nuevas realidades sociales y jurídicas. La acusación de politización y falta de transparencia de los turnos complementarios a la oposición, que, de hecho, ya se había producido con el sistema original de 1870, fue erosionándolos, sin que, por otra parte, se produjera un debate serio (y cada vez más necesario) en relación las necesidades formativas y las garantías de capacitación profesional que debían exigirse al juez, de acuerdo con el nuevo paradigma jurídico que se implantaba con la Constitución de 1978.

La primera reforma relevante en este aspecto llegó con la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reformaba la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, donde se atribuía al CGPJ, en exclusiva, la competencia en materia de selección, formación y perfeccionamiento de jueces y magistrados, así como se potenciaba la etapa de formación inicial, con la creación de un centro para la selección y formación de jueces, lo que dio lugar al Reglamento 2/1995, de 7 de junio, de la Escuela Judicial, que entró en funcionamiento efectivo en 1997, con sede en la ciudad de Barcelona. Aparte, se modificó el llamado “tercer turno”, convirtiendo el acceso por esta vía en un concurso-oposición, indicando con ello la tendencia a reconducir todo el acceso a la carrera al sistema tradicional, aunque es cierto que se realizaba un primer esfuerzo relevante en la línea de la formación profesional específica, con la citada creación de la Escuela Judicial. Después de esta reforma, sólo los llamados “cuarto y quinto turnos”, para las categorías de magistrados y magistrados del Tribunal Supremo, quedaban fuera de la oposición, que se convertía, con más o menos modificaciones en el único acceso posible desde la base de la pirámide.

En este sentido, el *Libro Blanco de la Justicia*, aprobado por el pleno del CGPJ el 8 de septiembre de 1997, no discutía esta vía de ingreso predominante, aunque planteaba la conveniencia de completar los conocimientos memorísticos con otros aspectos, como, la capacidad de argumentación o la cultura jurídica. Más allá de la oposición, se fijaban objetivos en cuanto al curso teórico-práctico a realizar en la Escuela Judicial, que debía proporcionar un complemento a los conocimientos exigidos en la oposición (teórico) y la capacitación profesional específica para la función jurisdiccional (práctico). Dicha formación debería complementarse con prácticas “externas” en órganos jurisdiccionales reales. Consiguientemente, se detecta claramente una conciencia de que lo que se exige en la oposición no habilita, por sí sólo, para el ejercicio de la función jurisdiccional. La oposición es más bien un filtro para la selección al que debería seguir, necesariamente, una formación profesional para la función jurisdiccional, que no ha sido proporcionada ni exigida en el momento del acceso. No hay, sin embargo, más autocrítica en relación con un sistema al que, esencialmente, no se pone en duda (CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, 1998, 18ss.).

Posteriormente, se ha avanzado en las líneas apuntadas por el citado *Libro Blanco* en algunos aspectos, sin que se haya modificado esencialmente el centro de gravedad del sistema de acceso, que no parece estar en sintonía con la construcción de un perfil de juez acorde con los tiempos y, en particular, con las exigencias constitucionales. En esta línea, debe mencionarse la Ley orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, que unificaba el acceso a las carreras judicial y fiscal, confiando nuevamente en la oposición. Dicha oposición que exige los mismos conocimientos, para dos perfiles profesionales en principio distintos, que se separan en la fase formativa posterior a la oposición (Escuela Judicial o Centro de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia), cuando la selección ya se ha producido. En cualquier caso, continúa siendo relevante únicamente la capacidad memorística de los candidatos en relación con el temario común.

El último avance (o retroceso, según se quiera ver) en el sentido de retornar al sistema de ingreso previo a la LOPJ de 1985 es la Ley orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, que pretende trasladar al derecho positivo los acuerdos de los dos grandes partidos españoles (PP y PSOE) en el llamado Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, acordado el 28 de mayo de 2001. Con esta reforma, se suprime el tercer turno y se desactiva el cuarto a través de la exigencia de un curso de formación posterior al concurso de méritos de acceso, quedando incólume sólo el acceso al Tribunal Supremo a través del quinto turno. En definitiva, no sólo no se ha avanzado, desde 1985, en el diseño de un sistema de ingreso a la judicatura que tenga en cuenta las necesidades sociales actuales y las exigencias profesionales que derivan de la cultura jurídica implantada con la Constitución, sino que el sistema parece verse atraído hacia el pasado.

Por otra parte, la confianza en la oposición, considerada como una prueba objetiva de la capacitación del candidato para ejercer la función jurisdiccional, también ha afectado negativamente a los esfuerzos en la formación inicial del nuevo juez. En este sentido, aunque es cierto que la refundación de la Escuela Judicial ha introducido un filtro suplementario en la selección, vinculado a la formación profesional específica del futuro juez, éste es extremadamente débil. Efectivamente, la legitimidad que brinda la oposición al candidato ante sus futuros colegas desactiva, en buena parte, las posibilidades de introducir filtros fuertes posteriores a la prueba de ingreso.

La oposición es extraordinariamente gravosa desde el punto de vista personal, tarda más o menos cuatro años de media en prepararse y produce en el aspirante, una vez superada, la sensación de ser ya juez. Con ello, queda poco espacio para la formación profesional reglada del futuro juez, no pudiéndose cubrir las lagunas de la oposición, ni corregir los eventuales desajustes que dicho sistema crea en el candidato (SAIZ ARNAIZ, 2007, 5). De acuerdo con lo apuntado en el *Libro Blanco*, después de superar la oposición, los aspirantes, como jueces en prácticas, deben superar los dos cursos de la Escuela Judicial, uno de formación teórico-práctica y otro consistente en prácticas en un destino jurisdiccional. Los aspirantes tienen dos oportunidades de superar dichos cursos, pero es obvio que, después de la dureza de la oposición, hay pocos incentivos en el sistema para convertir la etapa específica de formación del juez en un filtro selectivo, que exija al candidato la acreditación de haber adquirido las habilidades y competencias profesionales que se transmiten en esta fase.

En definitiva, la oposición es el auténtico filtro, mientras que la Escuela Judicial juega un papel poco relevante en la selección de los futuros jueces, que, en definitiva, se basa en una prueba selectiva de carácter público en la que se evalúa sencillamente, de acuerdo con una concepción decimonónica de la capacidad profesional, la memoria de los aspirantes (SAIZ ARNAIZ, 2007, 5). Ello significa que el sistema reposa sobre una capacitación profesional basada en el conocimiento del derecho de origen legal, desequilibrada desde el punto de vista de los contenidos, sin que se tengan en cuenta las habilidades específicas que requieren la interpretación y el uso del derecho por parte del juez, en cumplimiento de la función social que tiene encomendada, de acuerdo con las necesidades sociales en relación con la justicia como servicio público y a la función del juez como garante de los derechos y gestor del conflicto social en el sistema constitucional.

## 2. El estado constitucional de derecho y la función jurisdiccional

¿Cuál es la función que debe desempeñar el juez en una sociedad contemporánea? ¿Qué perfil de juez requiere un derecho proteico, complejo y cambiante, sólo reconducible a la unidad a través de la apelación a principios y valores constitucionales? ¿Cómo debe ser el juez al que la sociedad mira como referente para la solución de sus conflictos internos y para el control de los diferentes mecanismos del poder? Efectivamente, desde la venerable Ley Provisional de 1870, la sociedad y el derecho han cambiado. Desde el punto de vista que nos ocupa, sobre todo, lo han hecho a través de la consolidación de la idea de constitución normativa (por todos, GARCÍA DE ENTERRÍA (1998), 38ss.) y abierta (HESSE (1992), 1ss.).

El jurista, en general, y el juez, en particular, deviene intérprete del consenso social a partir de los valores y principios consagrados en la constitución. A la luz de estos valores, la misión del juez es descubrir el contenido las normas en presencia en el caso concreto para resolver el conflicto que se le plantea, mediante una interpretación que, en cualquier caso, debe ser crítica, ya que el juez es asimismo controlador del poder y garante de la efectiva correspondencia del derecho infraconstitucional con los contenidos de la constitución. Esta tarea debe llevarse a cabo teniendo en cuenta la complejidad y la densidad del sistema de normas constitucionales y la cultura constitucional vigentes, constituidos por capas sucesivas y círculos concéntricos. En particular, en el contexto europeo, deben tenerse en cuenta los elementos comunes que se proyectan en cada uno de los sistemas jurídicos particulares, el derecho y la cultura jurídica comunes (ARNOLD (2004), 59). Ello exige la superación los axiomas del positivismo legalista en cuanto a los contenidos y las fuentes del Derecho, que quedan en entredicho, asimismo, ante la multiplicación de los centros de producción normativa (MICHAEL (2004), 327). Sin embargo, son estos axiomas los que presiden el diseño del temario de las oposiciones a juez y fiscal.

Nos hallamos, pues, ante un sistema complejo de textos en permanente evolución que afloran en el caso concreto, cuya resolución compete al juez, textos que deben ser adquieren vida en el acto de aplicación del derecho a partir del discurso jurídico desarrollado previamente, en diálogo con el cual el juez construye su argumentación, y

en el marco de una cultura jurídica asimismo compleja, configurada por asunciones comunes —a nivel global (derechos humanos) y europeo— y particularidades —a nivel estatal o subestatal—. Así, aunque el texto, obviamente, constituye el límite para el acto de interpretación, no supone una expresión rígida y unívoca de una voluntad normativa permanente fijada en sus palabras, tal como lo entendía el positivismo legalista, sino una realidad dinámica que canaliza la expresión del consenso social para resolver conflictos (CANOSA USERA (1988), 95).

Así, la ley ha dejado de ser la única fuente del derecho, que, por lo tanto, deja de configurarse bajo el dogma de la estatalidad y la legalidad, a pesar de los tópicos dominantes en las facultades de derecho y en los procesos de selección para las diferentes profesiones jurídicas (PRIETO SANCHÍS (2003), 131). Ya no es sensato ni realista creer que el juez, en este contexto, es sólo la “boca de la ley” (QUINTERO OLIVARES (1998), 125). La idea del derecho como mandato unilateral del poder público legítimo, como manifestación del estado, como ley, en definitiva, puede apreciarse en la importancia creciente de los instrumentos de *soft law*, los acuerdos entre los poderes públicos y los actores económicos, las recomendaciones, los documentos de buenas prácticas, etc., tal como se aprecia en los sectores más dinámicos de la evolución jurídica, como sería el caso del Derecho ambiental. Así, el Derecho adquiere una nueva complejidad que plantea nuevas exigencias para el intérprete y, particularmente, para el juez, que deberían proyectarse sobre su selección y formación (CHEVALLIER (1998), 679).

Ante esta complejidad y pulverización del Derecho, el control de sus centros de creación, que son centros de poder, es imprescindible para garantizar, efectivamente, el respeto a los valores, principios y normas que configuran el núcleo del consenso social contenido en el sistema constitucional. Se irá consolidando, de acuerdo con ello, una reconstrucción de la noción tradicional del estado de derecho en un sentido similar al *rule of law* anglosajón, centrado en el control, con el objetivo de garantizar la coherencia y el sometimiento a la constitución de un sistema plural, entrópico y cambiante (BIZEAU (1993), 538). Efectivamente, el énfasis del sistema, que debe garantizar la manifestación del poder a través del derecho y el respeto a los derechos fundamentales, se traslada al control, de modo que los principios del artículo 9.3 CE se reconducen a la existencia de procesos para someter el poder al derecho, donde el rol del juez es esencial (STC de 20 de julio de 1981, FJ 10).

Para ello, utilizando parámetros que se encuentran en un estadio de abstracción y apertura superior, esto es, las normas constitucionales —o sea, valores, principios y reglas—, el juez (re-)crea el derecho en el acto concreto de decisión, donde, al mismo tiempo, resuelve un conflicto y controla el ajuste de las normas en presencia con el núcleo axiológico del sistema (CHEVALLIER (1998), 678). Es evidente que, en este contexto, los principios, en la medida en que apuntan una tendencia que debe guiar la resolución de conflictos en un contexto complejo y variable, adquieren importancia creciente ante el uso de reglas, supuestamente transparentes, propia del paradigma del positivismo legalista. Todo ello implica una relación con el derecho en presencia, a la hora de resolver el caso concreto, distinta de la que se había producido en el estado legal del derecho. Ello se proyecta en nuevas exigencias en relación con la capacitación

profesional de los jueces, cuyo papel y responsabilidades sociales son mucho más relevantes en esta nueva situación, así como la dimensión pragmática y no puramente formalista que adquiere su relación con el derecho (FERRAJOLI (2003), 18-19).

En este sentido, la argumentación jurídica, la capacidad de desarrollar una justificación convincente de una determinada decisión a partir del derecho en presencia, así como la sensibilidad social, deberían ser determinantes en la construcción del perfil de juez adecuado al entorno social y jurídico contemporáneo; desde luego, más que el conocimiento de un presunto Derecho positivo que, supuestamente, debería ser aplicado mecánicamente en los asuntos que el juez ha de resolver (JIMÉNEZ ASENSIO (2001), 166). La importancia de la formación y selección de los jueces para cumplir adecuadamente con sus funciones en este nuevo paradigma parece evidente (GUARNIERI (2001), 21).

Efectivamente, la sentencia judicial no se limita a repetir los textos normativos aplicables antes de un fallo que, de hecho, ya estaría contenido en la ley, donde el juez no hace otra cosa que descubrirlo, sino que consiste en una explicación razonada de cómo el derecho aplicable lleva a una determinada solución, a partir de un acto intelectual de comprensión y construcción de sentido, de acuerdo con una experiencia densa de la cultura jurídica que contextualiza la decisión judicial. De ahí, la exigencia de motivación de las sentencias que deriva del artículo 120.3 de la Constitución y que es constitutiva del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la propia Carta Magna, una motivación que garantiza el control y la corrección de la decisión, aparte de mostrar el esfuerzo del órgano judicial por llegar a la decisión (STC 22/1994, de 27 de enero, FJ 2).

La pauta la marcan los tribunales constitucionales europeos y, en particular, en nuestro caso, el español. Rompiendo con las exigencias de la tradición del derecho continental, consolidada con el positivismo legalista, estos órganos no parecen subsumir el caso concreto en una regla general de manera mecánica, sino que utilizan un complejo de normas, la mayor parte de ellas, principios, para reconducirlas a una situación de equilibrio momentáneo (*balancing test*) que permite ofrecer una respuesta al conflicto concreto que se plantea (ZAGREBELSKY (1995), 109ss.). El carácter difuso del complejo de normas relevantes que son atraídas por el vórtice del caso concreto, que deben reconfigurarse para resolver el conflicto planteado, plantea exigencias desde el punto de vista del aplicador-intérprete del Derecho, el juez, que ya no puede limitarse al silogismo mecánico de la subsunción del caso en la norma y debe construir su argumentación desde el problema.

En cualquier caso, ello no abre el camino a la arbitrariedad judicial, sino a la búsqueda honesta del consenso social en los textos normativos, que debe justificarse en la motivación de la decisión judicial, donde el juez resuelve un conflicto respondiendo no a la pregunta “¿cómo quiero vivir?”, sino a la pregunta “¿cómo queremos vivir?” (ALEXY (2003), 40). Dada la dificultad de responder a esta pregunta sin suplantar la respuesta por la correspondiente a la primera, el juez asume, debido al empleo de valores y principios en su actividad de gestión del conflicto social, una enorme responsabilidad ante la sociedad, para la que el proceso de selección y la formación

profesional específica deben prepararle, teniendo en cuenta que ello altera, en cierto modo, la relación tradicional entre los poderes constitucionales (GUARNIERI (2001), 32; LÓPEZ GUERRA (2010), 111). En este sentido, como pone de manifiesto el *Libro Blanco sobre la formación continua de los jueces y magistrados*, “[u]n conocimiento profundo del derecho por parte del juez es, pues, una garantía de los ciudadanos para no ser juzgados según criterios o incluso caprichos personales sino según el sistema legal” (CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2007), 37-38). Ahora bien, ¿qué derecho? No parece que aquél que supone el positivismo legalista.

Efectivamente, el derecho complejo y proteico, configurado a partir del *Rahmenordnung* constitucional, deviene la matriz hermenéutica para habilitar al juez en sus decisiones, con la doble función de resolver conflictos y controlar el ejercicio del poder, lo que le convierte, y ello es crucial en el diseño de su perfil profesional, en la garantía última de los derechos de los ciudadanos y de la paz social, tal como pone de manifiesto el apartado 1.5 de la Carta Europea del Estatuto de los Jueces, aprobada en el marco de una conferencia multilateral de representantes de la judicatura europea bajo el patrocinio del Consejo de Europa (Estrasburgo, 1998). La constitucionalización del sistema jurídico es un cambio de paradigma en la configuración del derecho, que altera el papel de los operadores jurídicos en relación con las normas que lo configuran, a partir de una constitución pervasiva que invade todo el mundo del Derecho y condiciona tanto la legislación como la jurisprudencia (GUASTINI (2003), 49).

En cierto modo, se pasa del paradigma privatista del derecho legalista a una constitucionalización del derecho (BALAGUER CALLEJÓN (2004), 243). En relación con el juez, esto significa dejar de considerarlo como mero aplicador mecánico de la ley escrita —la boca de la ley, en términos de Montesquieu—, para atribuirle el papel de defensor del consenso social fundamental y gestor de los conflictos que se generan en el seno de la sociedad compleja e incierta del presente, rol en el que se configura, asimismo, como juez de constitucionalidad (FERRAJOLI (2003), 18; JIMÉNEZ ASENSIO (2001), 175ss.). En este aspecto, es clave su papel como guardián del consenso constitucional y, en particular, de los derechos fundamentales (DE ESTEBAN (1998), 267 y 284). Así, la confusión entre ley (derecho legislado) y derecho ya no se sostiene (QUINTERO OLIVARES (2010), 60).

Por ello, el artículo 117.1 de la Constitución (CE), que establece que “[l]a justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”, debe interpretarse sistemáticamente en el complejo de nuestro sistema constitucional, que, más allá del texto de la Constitución de 1978, incluye, también el núcleo del llamado *novum ius publicum commune europaeum* (Convenio de Roma, Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, etc.), así como los estatutos de autonomía, fundamentales en la particular forma territorial del Estado adoptada por la Constitución. El juez se configura, en este contexto, como un juez en un sistema jurídico de fuentes multinivel. Así, en particular, cumple el papel de juez comunitario, para el que es imprescindible una inmersión profunda en la cultura jurídica común. Por otra parte, es también juez en el marco de la diversidad normativa que implica el estado de las autonomías (JIMÉNEZ ASENSIO (2001), 182ss).

Efectivamente, los niveles de gobierno y, con ellos, los centros de producción normativa, se multiplican, tanto a nivel intraestatal como a nivel supraestatal, respondiendo a una complejidad social creciente, a una multiplicación de las lealtades identitarias y a la aparición de problemas que no pueden reconducirse a las fronteras seguras y cognoscibles del estado-nación clásico (CHEVALLIER (1998), 673). En este contexto, el imperio de la ley debe entenderse en este contexto de una cultura jurídico-constitucional densa, que se filtra al conjunto del derecho, y debería proyectarse en cada resolución jurisdiccional, para lo que el juez debe estar adecuadamente formado.

Es imprescindible comprender que la selección y formación de los jueces, los conocimientos, habilidades y competencias que adquieren en ese proceso, son determinantes para garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales de los ciudadanos y el despliegue efectivo del estado social y democrático de derecho consagrado en la Constitución. No estamos hablando de una función pública como las demás y, en este sentido, el proceso selectivo no debería sencillamente garantizar que el candidato ha estudiado mucho y es capaz de repetir de memoria unos determinados contenidos del derecho positivo, sino que entiende la función que debe desempeñar, conoce la estructura y los procesos internos del derecho con el que deberá ejercerla, está profundamente familiarizado con la cultura jurídica y con la sociedad donde deberá trabajar, etc. En este sentido, la formación de los jueces se encuentra estrechamente vinculada a la eficacia con que éstos cumplen las funciones que la sociedad les asigna (CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2007), 37).

En definitiva, la selección y la formación del juez son la base para garantizar la efectividad de nuestro modelo jurídico, económico y social, el que consagra la Constitución en el marco de un derecho común europeo cada vez más denso y relevante. En particular, cómo se resuelva esta cuestión determina la virtualidad del artículo 24.1CE, de acuerdo con el cual “[t]odas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”, disposición clave en toda la arquitectura del sistema constitucional español, particularmente en relación con la protección de los demás derechos fundamentales, en la medida que se articula como imprescindible para la defensa (judicial) de la esfera jurídica del individuo (JIMÉNEZ ASENSIO (2001), 170-171)<sup>2</sup>. Efectivamente, la Constitución coloca a la justicia, en sus múltiples dimensiones, en el núcleo de su contenido. Así, ya en su primer artículo, la proclama como valor superior, junto a la libertad, la igualdad y el pluralismo político, y reconoce el derecho a la jurisdicción como uno de los derechos fundamentales.

Ante esta situación, es evidente que, por una parte, el papel del juez cambia ante las nuevas perspectivas que abre la constitucionalización del derecho y que, al mismo

---

<sup>2</sup> Debe notarse, asimismo, en el plano internacional del constitucionalismo multinivel al que me he referido el reconocimiento de derechos de carácter procesal en los artículos 6 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

tiempo, la Constitución lo concibe como un aspecto clave de su propio despliegue. Para ello, el propio juez debe adaptarse a la nueva realidad jurídica, un territorio complejo e incierto que sólo es reconducible a la unidad desde las normas constitucionales. Así, debe superar la rigidez del positivismo clásico y la reducción del derecho a la ley, dejando atrás las inercias propias del positivismo legalista, para cumplir con la función que la sociedad y el propio Derecho le asignan y evitar caer en un *fiat iustitia, pereat mundus* (GUARNIERI (2001), 32). En efecto, el marco jurídico que orienta la interpretación y aplicación del derecho exige la sensibilidad ante la realidad social, más allá de la aplicación mecánica del Derecho (RUIZ VADILLO (1998), 300). Veamos ahora si la selección y formación de los jueces en España se ajusta a estas exigencias.

### **3. La inadecuación de la oposición (tal como está concebida) al perfil profesional requerido**

¿Se adapta el actual sistema de acceso a la judicatura a las condiciones tanto intrajurídicas como extrajurídicas en que la función jurisdiccional debe ejercerse en el presente? La respuesta casi inmediata es que no. Como ha puesto de relieve uno de los autores que más se ha preocupado por la relación entre acceso a la judicatura y la evolución jurídica y social del presente, el juez se enfrenta a una nueva realidad: un estado constitucional de derecho, integrado a nivel supranacional y articulado internamente en comunidades autónomas, que se proyecta sobre una sociedad compleja y cambiante. Sin embargo, este cambio sustantivo, de trascendencia indiscutible en la impartición de justicia, no parece reflejarse en los conocimientos que exige la oposición, cuyo temario se aproxima al de hace décadas, provocando, como no, “alguna perplejidad y bastante preocupación” (SAIZ ARNAIZ (2007), 17).

En la última convocatoria para la provisión de plazas de jueces y fiscales, aprobada mediante el Acuerdo de 31 de enero de 2011, de la Comisión de Selección a la que se refiere el artículo 305 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el que se convocan pruebas selectivas para la provisión de plazas de alumnos de la Escuela Judicial, para acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Juez, y a la Carrera Fiscal por la categoría de Abogado Fiscal (BOE, de 5 de febrero de 2011), se continúa con el modelo de tres ejercicios sucesivos. En el primero de ellos, en dos horas y media, los aspirantes deberán contestar por escrito un cuestionario-test de 100 preguntas, con la siguiente distribución: 10 preguntas correspondientes a derecho constitucional, 40 preguntas sobre derecho civil, 30 preguntas sobre derecho penal y 20 preguntas sobre derecho procesal, de las cuales 13 serán de procesal civil y 7 de procesal penal. El segundo ejercicio consiste en una exposición ante el tribunal evaluador de cinco temas extraídos a la suerte, uno de derecho constitucional, dos de derecho civil y, finalmente, otros dos de derecho penal. Finalmente, el tercer ejercicio es equivalente al segundo y el aspirante deberá exponer dos temas de derecho procesal civil, un tema de derecho procesal penal, un tema de derecho mercantil y un tema de derecho administrativo o Derecho Laboral.

Se supone que, para evaluar al candidato en los ejercicios segundo y tercero, se tendrá en cuenta el conocimiento demostrado sobre el derecho positivo, la doctrina y la jurisprudencia, la capacidad de exposición y análisis de los conceptos y problemáticas clave del tema abordado, así como la habilidad para relacionarlos con otros puntos del temario. Sin embargo, parece que la práctica real consiste en una exposición puramente memorística del tema que toca en suerte, sin que quepa una auténtica reflexión jurídica y, por ende, sin que el candidato pueda mostrar, efectivamente, su familiaridad con la cultura jurídica y los resortes internos del derecho con que el juez debe desempeñar su trabajo.

Así, la oposición deviene una simple comprobación de las capacidades memorísticas de los candidatos relativas a unos contenidos que ya se han estudiado (y evaluado) en la Universidad (JIMÉNEZ ASENSIO (2001), 199). Este último aspecto, sin embargo, es posible que cambie de manera sustancial, atendiendo a la reforma de los planes de estudio derivada de la adaptación al proceso de Bolonia, a la que me referiré en unos párrafos, aunque ello no afecta a lo esencial de la inadecuación del sistema desde el punto de vista de las competencias y habilidades que van a exigirse al juez en su carrera profesional. Dado el sistema empleado para la selección, no se detecta ninguna consideración sobre el papel del juez en un sistema jurídico constitucionalizado.

Por otra parte, el examen detallado del temario indica que no hay una auténtica preocupación por la trascendencia social de lo que se estudia y, por tanto, nos encontramos, en buena parte, ante un ejercicio formal, que no garantiza en absoluto las capacidades de los candidatos para ejercer la función jurisdiccional en la sociedad contemporánea. Así, debe destacarse la existencia de sólo dos temas dedicados al estado autonómico y otros dos a la Unión Europea. Sin ir más lejos y a título de ejemplo, el contrato de mandato y el sistema de fuentes de la Unión Europea tienen el mismo espacio en el temario. Siendo así, es evidente que lo que se requiere para ingresar en la judicatura, aparte de lo que pueda mejorarse e, incluso, corregirse, posteriormente, en la Escuela Judicial, no se ajusta en absoluto al modelo de juez requerido por el sistema. Efectivamente, el espacio dedicado a temas como el derecho autonómico, el derecho de la Unión Europea, la protección internacional de los derechos humanos o la teoría de la argumentación jurídica es extraordinariamente reducido, cuando lo hay, lo que, obviamente, se proyecta (negativamente) sobre algunas de las tareas que le corresponderá hacer al futuro juez (SAIZ ARNAIZ (2007), 25ss.).

Sin embargo, la oposición se ha revelado como un sistema especialmente resistente. No puede decirse que haya habido replanteamientos significativos en el acceso a la judicatura desde que este sistema se consolida como hegemónico, a partir de la primera década del siglo pasado. Esto, seguramente, es así porque la oposición ha consolidado una cultura corporativa impermeable al cambio, aislada ya no de la evolución social, sino incluso de los propios cambios sustanciales que se han operado en el derecho en las últimas décadas —insistiendo en los más evidentes: constitución normativa, descentralización territorial e ingreso de España en las Comunidades Europeas, hoy, Unión Europea—.

No debe desconocerse que, de hecho, la socialización profesional del nuevo juez se produce dentro de la organización judicial, subrayando el espíritu de cuerpo y el carácter iniciático de la oposición, como rito que permite acceder al grupo y que, teniendo en cuenta los sacrificios que impone, debe conservarse para las futuras admisiones (GUARNIERI (2001), 21). Ello hace, por ejemplo, que los jueces sean bastante impermeables a tener en cuenta la literatura jurídica en sus decisiones y, desde luego, del todo inmunes a citarla, remitiéndose a la jurisprudencia y, en particular, a la del Tribunal Supremo, en un juego de simulación autorreferencial donde se supone que, sencillamente, se aplica la ley (AJANI (2006), 230-231). Así, se acaba produciendo un autocercenamiento de los jueces en el ejercicio de sus funciones y un bloqueo que impide la recepción de la investigación jurídica realizada en el ámbito académico, donde la disponibilidad de tiempo y la amplitud de la reflexión permiten desarrollar argumentaciones e interpretaciones que no son prisioneras de la premura del caso concreto (QUINTERO OLIVARES (1998), 127).

Efectivamente, el espíritu corporativo y la procedencia social común de los miembros de la carrera judicial, sobre todo, durante el período de la dictadura de Primo de Rivera y el franquismo, convirtió a los jueces en una corporación endogámica, que asegura, aún hoy, su perpetuación a través de la oposición y su preparación previa, donde los ya iniciados ejercen un magisterio oculto que habilita para el futuro ingreso en una carrera, que se impregnó de un conservadurismo social y una ideología jurídica, acorde con ello, poco proclive a entender las exigencias derivadas de la constitucionalización, internacionalización y fragmentación del sistema jurídico (JIMÉNEZ ASENSIO (2001), 152).

Aparte de los contenidos —como se ve, discutibles— del temario de oposiciones y del carácter, asimismo dudoso, desde el punto de vista de la evaluación de las habilidades del futuro juez, de las pruebas selectivas, debe constatar, también, el proceso opaco de formación que realiza el opositor para encararlas, la llamada preparación. Efectivamente, a pesar de experiencias como las de las Universidades de Granada y de Santiago de Compostela o el Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada de la Generalitat de Catalunya, la preparación de las oposiciones a la carrera judicial es, a día de hoy, una actividad marcadamente privada, realizada por jueces y magistrados, de carrera de manera en muchos casos irregular. Parece evidente que no puede dejarse la formación de unos profesionales claves para el funcionamiento del estado constitucional de derecho, la gestión del conflicto social y la protección de los derechos de los ciudadanos a un procedimiento sin ninguna transparencia ni control externo, teniendo en cuenta, además de lo dicho, que los preparadores actúan, en cierto modo, como primer filtro, guardianes de la puerta de acceso a la profesión y, asimismo, en cierto modo, de patrocinadores de sus candidatos, siempre de manera poco transparente (SAIZ ARNAIZ (2007), 31-32).

Finalmente, el aislamiento social del opositor durante la preparación de las pruebas de acceso hace sospechar una poca sensibilidad del futuro juez en relación con los problemas que deberá resolver. Se constata que la media de preparación de la oposición es de cuatro años, un período de encierro que, aparte de los problemas psicológicos que pueda generar, no parece el mejor camino para adquirir habilidades

en la gestión del conflicto social. Por otra parte, el hecho de que el opositor no tenga ingresos durante el período de preparación y deba afrontar los gastos que implica disfrutar de la asistencia del preparador parece introducir, además, un elemento de discriminación desde el punto de vista del origen social de los candidatos que refuerza el perfil sociológico de la judicatura, adquirido durante el siglo XX, y, en consecuencia, su poca representatividad desde el punto de vista de la composición real de la sociedad, con las consecuencias que ello puede tener desde el punto de vista de la interpretación de los conflictos sociales que el futuro juez deberá resolver (GUARNIERI (2001), 29; SAIZ ARNAIZ (2007), 33).

Son justamente los jueces, imbuidos del carácter iniciático de la oposición, los que han defendido con tesón su mantenimiento y han rechazado incluso la introducción de factores correctores que podían, en cierto modo, romper el modelo de homogeneidad cultural e ideológica que garantiza dicho sistema, como se puso de manifiesto en la supresión del llamado “tercer turno”, introducido por la LOPJ en 1985. En definitiva, el Poder Judicial parece no haber completado su transición desde la configuración preconstitucional de sus pautas de selección hacia un proceso de acceso a la judicatura acorde con las exigencias, en primer lugar, de la propia Constitución y, en segundo lugar, del engarce del sistema jurídico español en una cultura y un paradigma jurídicos que han superado las asunciones basilares del positivismo legalista (SAIZ ARNAIZ (2007), 5). No hay, como ha puesto de manifiesto algún autor, una adecuada correspondencia entre el mantenimiento, a grandes rasgos, del estatuto preconstitucional del juez y la posición institucional que éste tiene a partir de la Constitución (JIMÉNEZ ASENSIO (2001), 165).

Asumir que los cambios relevantes sucedidos desde 1978 reclaman un perfil de juez sustancialmente distinto, liberado de un legicentrismo, ya no sólo inapropiado, sino engañoso, ya que la propia complejidad del derecho actual hace imposible su conocimiento exhaustivo, cuya posibilidad la oposición sólo puede simular, parece evidente (SAIZ ARNAIZ (2007), 18). Efectivamente, ya no se trata tanto de conocer la ley, que es lo que, en cierto modo exige la oposición, partiendo, por otra parte de una permanencia de la ley basada en los presupuestos teóricos de la codificación, abiertamente superados desde hace décadas, como de conocer el derecho y saber manejarlo en la solución de los problemas y la defensa de los derechos (JIMÉNEZ ASENSIO (2001), 169). Ello exige ir más allá de la exigencia de capacidad de retención de los contenidos del derecho legislado, por otra parte, contingente, para considerar seriamente la cultura jurídica, la madurez personal y la capacidad argumentativa y analítica del futuro juez (SAIZ ARNAIZ (2007), 28).

En este contexto, la oposición (tal como esta concebida en este momento) y la cultura corporativa ligada a ella no sólo no parecen vías apropiadas para profundizar en los cambios necesarios para que el juez, efectivamente, devenga un gestor del conflicto social en un marco jurídico complejo y un defensor de los derechos fundamentales de los ciudadanos, dentro de una cultura constitucional común y rica, sino más bien obstáculos cada vez más evidentes para ello, contraproducentes con el rol que la Constitución ha asignado a la justicia. En definitiva, es dudoso, sino manifiestamente incorrecto, que la oposición garantice la aplicación efectiva del criterio del mérito y la

capacidad al sistema de selección, tal como exige para el acceso a la función pública el artículo 103.3CE y, en particular, para la función jurisdiccional, el artículo 301.1LOPJ. A pesar de todo ello, como he dicho anteriormente, la oposición ha tenido una gran capacidad de resistencia ante la modificación, gracias a la legitimidad conquistada entre los propios jueces y buena parte de los profesionales del derecho. Sin embargo, parece que recientes cambios en el ámbito de la formación jurídica y la selección para el ejercicio de profesiones en el campo del derecho podrían abrir la vía para modificar el acceso a la judicatura de una manera profunda y adaptar la profesión judicial a los nuevos retos, tanto sociales como estrictamente jurídicos, en que nos sitúa el tiempo presente. Veámoslo.

#### **4. La incorporación de los estudios de Derecho al EEES y la reforma del acceso a la abogacía, ¿una oportunidad para rediseñar el acceso a la judicatura?<sup>3</sup>**

Si bien es cierto que, desde el punto de vista interno, esto es, el de los propios jueces, la oposición conserva su mística, lo que ha llevado al legislador a ir vaciando de contenido progresivamente las alternativas que se intentaron en la LOPJ de 1985, puede que hechos externos a la propia problemática del acceso a la judicatura — hablar de debate sería francamente exagerado— pueden acabar generando la oportunidad de afrontar lo que no se ha hecho desde la aprobación de la Constitución de 1978: una reflexión integral sobre la cuestión, que permita rediseñar el acceso a la carrera judicial de acuerdo con las nuevas exigencias a la que se enfrentan los jueces en su profesión. Se trata, por una parte, de la incorporación de los estudios de derecho al Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), lo que implica, al menos sobre el papel, una revisión del paradigma docente y, en todo caso, un acortamiento del creditaje del título de grado en relación con la antigua licenciatura; y, por la otra, de la revisión de las condiciones de acceso a la abogacía, que determina un nivel de titulación que, como hemos de ver, no se exige a los jueces y, por otra parte, condiciona la absorción del fracaso en las oposiciones por parte de la abogacía.

En cuanto al primero de los factores mencionados, debe tenerse en cuenta que, en estos momentos, la antigua licenciatura de derecho está siendo sustituida por los nuevos grados en derecho. Esto viene dado por la adaptación de los estudios de derecho al EEES, lo que impacta, fundamentalmente, en la arquitectura académica, aunque se supone que debería tener también consecuencias metodológicas, que, sin embargo, dependen, en buena medida, de dotaciones presupuestarias que, seguramente, en estos momentos no cabe confiar en que estén disponibles. Podría decirse, pues, que, fundamentalmente, en un primer estadio al menos, la incorporación de la Universidad española al proceso de Bolonia va a producirse en un plano formal, aunque ello no obsta, como intentaré mostrar, para que quepa esperar

<sup>3</sup> Este apartado es una reelaboración de parte del informe que coordiné sobre la formación requerida y el acceso a las profesiones vinculadas a la Administración de Justicia, de acuerdo con el convenio firmado entre el Centre d'Estudis Jurídics y Formació Especialitzada de la Generalitat de Catalunya y la Universitat Rovira i Virgili del 18 de julio de 2007, informe posteriormente publicado y que menciono en la bibliografía.

un impacto más o menos inmediato en el perfil de los titulados (graduados) en derecho, que son los que pueden acceder a la judicatura por medio de la oposición. El proceso de Sorbona-Bolonia se inició con la Declaración de la Sorbona que firmaron los ministros de Educación de Alemania, Francia, Italia y el Reino Unido el 25 de mayo de 1998, y se encamina a facilitar la circulación, en primer lugar, de universitarios y, en segundo lugar, de titulados en un espacio académico y profesional común. Consiste, en realidad, en dos procesos paralelos: la articulación de un sistema común de evaluación de la carga académica, esto es, el ECTS (*European Credit Transfer and Accumulation System*)<sup>4</sup>; y una arquitectura comparable de los estudios universitarios, que, desde la Declaración de la Sorbona, se articularía en un primer ciclo universitario básico (los actuales grados), más un segundo nivel de corta duración (máster) y otro de larga duración (doctorado). Estos objetivos se mantienen y, de hecho, constituyen el núcleo de la Declaración que los ministros europeos de Educación firmaron en Bolonia el 19 de julio de 1999, extendiendo así, los objetivos de la Declaración de la Sorbona al conjunto de Europa.

A partir de aquí, con el objetivo de incorporarla a este proceso, se inicia la revisión de los estudios universitarios en España, con la idea de adaptarlos al nuevo marco europeo y, con ello, asegurar la competitividad de las Universidades españolas en el nuevo escenario que va desplegándose. De acuerdo con los objetivos del proceso de Bolonia y las directrices definidas por el Ministerio de Educación en un documento que aprobó en septiembre de 2006, a partir del *Programa de Convergencia Europea (2003-2006)*, elaborado por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), se aprobó, a principio de 2007, una modificación de la Ley 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), que configuraba la estructura tripartita de la enseñanza universitaria en España<sup>5</sup>.

Con la aprobación del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, se configura el marco general de la nueva estructuración de los estudios superiores en España, compuesto del grado, el máster y el doctorado. Las enseñanzas de grado tienen como finalidad la obtención, por parte del estudiante, de una formación general, en una o

<sup>4</sup> El ECTS se introdujo en 1989, en el marco del programa Erasmus. Fue diseñado con la idea de permitir la transferencia de créditos en el currículum de universitarios que cursaban parte de sus estudios en estaos diferentes de aquél en que se graduaban dentro de dicho programa. El sistema ECTS ha sido considerado, a partir de la Declaración de Bolonia, desde una perspectiva más ambiciosa, ya no sólo como un sistema de transferencia de créditos, sino también como un sistema de acumulación, con la finalidad de hacer comparables las titulaciones universitarias entre los diferentes sistemas en base a la cantidad y la naturaleza de los créditos ECTS cursados por el graduado. En tanto que sistema de acumulación de créditos, el ECTS se presenta como el marco donde debe encajar la nueva arquitectura de los estudios universitarios en Europa. De acuerdo con esto, el sistema ECTS se ha incorporado de manera obligatoria a los estudios universitarios en España en base al Real Decreto 1125/2003, de 5 de diciembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

<sup>5</sup> Así, de acuerdo con la redacción que le da la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el artículo 37LOU “[l]as enseñanzas universitarias se estructurarán en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado. La superación de tales enseñanzas dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, a la obtención de los títulos oficiales correspondientes”.

diferentes disciplinas, orientada a la preparación para el ejercicio de carácter profesional. Los planes de estudios orientados a la obtención del título de grado son elaborados, de acuerdo con el mencionado Real Decreto 1393/2007, por las Universidades. En cualquier caso, los planes de estudios del grado tendrán 240 créditos, en los que se contendrá la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir<sup>6</sup>. Éste va a ser el número de créditos, esto es, de trabajo acumulado del estudiante evaluado positivamente, del nuevo grado de derecho, que está en proceso de sustituir la licenciatura, cuya carga en créditos era de 300. Además, debe notarse que, por otra parte, la Universidad propondrá la adscripción del título de grado que pretenda acreditar a alguna rama de conocimiento —en el caso que nos ocupa, a la de las ciencias sociales y jurídicas—. Esta adscripción implica que el plan de estudios del grado deberá contener, como mínimo, 60 créditos de la llamada formación básica, 36 de los cuales estarán vinculados a las materias que el anexo II de Real Decreto asigna a cada una de las ramas de conocimiento a las que puede adscribirse el título<sup>7</sup>.

Dadas estas circunstancias, significa, pues, que el nuevo graduado realiza un trabajo acumulado inferior en 60 créditos al antiguo licenciado. Además, puede darse el caso que buena parte de la formación básica, en el caso de determinadas titulaciones de grado de derecho en ciertas Universidades, consista materias transversales o extrajurídicas, de modo que el decalaje entre la formación jurídica recibida por los actuales licenciados (incluso teniendo en cuenta las asignaturas que puedan cursar correspondientes al ámbito de la economía) aún aumentaría más. Finalmente, debe tenerse en cuenta la posibilidad de incluir hasta 60 créditos de prácticas externas, así como la exigencia de un trabajo de final de grado, que debe tener entre 6 y 30 créditos. Esto quiere decir que existe la posibilidad, apurando todas las posibilidades que el Real Decreto deja abiertas, de un grado de Derecho en que la formación jurídica teórica estricta quede reducida a ¡90 créditos!

Sin llegar a este extremo, lo cierto es que, dejando aparte las innovaciones metodológicas que se introduzcan en las diferentes Universidades y que, en cualquier caso, van a alejarse de la repetición memorística de conocimientos en pruebas globales de carácter escrito u oral, la formación de base con el que el nuevo graduado va a encarar la oposición, que parte de un paradigma absolutamente distinto, es sensiblemente distinta de la de los antiguos licenciados. Ello plantea, de entrada, un problema en relación el seguimiento por parte de los nuevos graduados del proceso de preparación habitual para las oposiciones a judicatura, en la medida que parten de unos conocimientos básicos distintos, en mayor o menor medida, de los del plan de estudios de 1953, que viene a ser la referencia de los contenidos que se exigen actualmente en la oposición.

De hecho, los contenidos comunes, correspondientes más o menos a la formación tradicional de los juristas en España en base al plan de estudios de 1953, deberán

---

<sup>6</sup> Aunque existe la posibilidad de asignar un número mayor de créditos por parte del Gobierno, en caso que ello venga exigido por el derecho de la Unión Europea, este no es el caso de los estudios de derecho.

<sup>7</sup> En el caso de derecho, estas son antropología, ciencia política, comunicación, derecho, economía, educación, empresa, estadística, geografía, historia, psicología o sociología.

ocupar en el futuro grado de Derecho 163 créditos, según el acuerdo de la Asamblea de Decanos de las Facultades de Derecho reunida en Córdoba los días 25 y 26 de octubre del 2007, lo que se aleja bastante de los 300 créditos de la licenciatura que, en la medida que se correspondían con el plan de estudios de 1953, eran, en ciertos centros, íntegramente dedicados a los contenidos que posteriormente se exigían en la oposición a judicatura. Nos encontramos, pues, ante una modificación sustancial del perfil del titulado, que, según nuestro criterio, tiene que producir algún impacto en la oposición, tarde o temprano, ya que no cabe ignorar la influencia que tiene lo que se enseña en las facultades de derecho a la hora de configurar la cultura jurídica dominante (ARBÓS MARÍN (2010), 25).

En este curso 2011/2012, va a salir de las Universidades la primera promoción significativa de graduados en derecho. También éste es el primer curso, de acuerdo con la legislación vigente, en que las Universidades ya no pueden ofrecer programas de licenciatura para estudiantes de nueva matrícula, de modo que sólo pueden terminar la licenciatura los que la habían comenzado antes de este curso. En cualquier caso, a partir del 30 de septiembre de 2015, no van a salir nuevos licenciados en derecho de la Universidad. En definitiva, el impacto al que me refiero no puede tardar mucho en producirse

A todo ello, debe añadirse la modificación del ingreso en las profesiones de abogado y procurador. Hasta ahora, estas profesiones tenían un acceso directo desde la licenciatura de Derecho. A partir del 31 de octubre de este año, va a haber una exigencia suplementaria de titulación a los aspirantes a abogado y procurador, ya que van a tener que superar cursos de formación regidos de acuerdo con la normativa reguladora de la enseñanza universitaria oficial de postgrado, de modo que ni la licenciatura ni el grado van a ser condiciones suficientes para el ejercicio de estas profesiones.

Efectivamente, la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador, implica que, a partir de su entrada en vigor, los aspirantes a estas profesiones deberán superar unos cursos de formación que podrán ser impartidos por las Universidades de acuerdo con la normativa reguladora de las enseñanzas de postgrado (artículo 4, apartados 1 y 4). Se prevé la posibilidad de que las escuelas de práctica jurídica puedan impartir tales cursos, siempre que se rijan por la normativa referida. En cualquier caso, de acuerdo con las previsiones de la ley, para acceder a las profesiones de abogado y procurador será necesario superar estos cursos, que finalizarán con una prueba de evaluación de la aptitud profesional. Esto será preceptivo a partir de la entrada en vigor de la Ley 34/2006, esto es, como ya he dicho, el próximo 31 de octubre, de modo que se aplicará a los titulados durante el curso 2011-2012, aun cuando se trate de licenciados en derecho de planes de estudio en extinción.

Como es sabido, para concurrir a la oposición que da acceso a la Escuela Judicial, es necesario, de acuerdo con el artículo 302 de la LOPJ, en base a la redacción que le ha sido dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, que la modifica, ser licenciado en derecho — aparte de español y mayor de edad—. Cabe entender que, en la medida que el grado en derecho substituye la licenciatura, la oposición quedará

abierta a los graduados en derecho a partir de que efectivamente los haya. Esto significa que, a partir de la entrada en vigor de la reforma del acceso a las profesiones de abogado y procurador, por una parte, éstos deberán tener una titulación específica del nivel de máster, que no será exigida a los jueces, que, por lo tanto, tendrán una titulación académica inferior, a pesar de la formación que eventualmente reciban en la Escuela Judicial, a la de los representantes de las partes litigantes. Por otra parte, esto también impedirá la derivación directa a la abogacía de aquéllos que fracasen en la oposición a judicatura, ya que se les exigirá, para el ejercicio profesional, la superación del que podríamos denominar máster de acceso a las profesiones de abogado y procurador, lo que significa dos años suplementarios a los consumidos en la preparación de la oposición.

En definitiva, los concurrentes a la oposición tendrán una formación de base cada vez menos ajustada a aquello que la propia oposición, en su configuración actual, les exige y, además, en caso de fracasar, tendrán en principio cerrado el ejercicio de la abogacía. Además, el juzgador, sea como sea, tendrá, en este esquema, una titulación académica inferior a los representantes de las partes. Todo ello parece que puede generar las circunstancias adecuadas para que, efectivamente y de una vez, se replantee el acceso a la judicatura en España de acuerdo con las exigencias del sistema constitucional, de la evolución actual de las estructuras institucionales que crean derecho y de la propia sociedad.

##### **5. La reforma del acceso a la judicatura: sistemas de evaluación y acreditación de una formación inicial ajustada al perfil profesional requerido**

De todo lo dicho, debemos concluir que repensar el sistema de acceso a la judicatura es una exigencia histórica, de modo que se garantice, efectivamente, en la selección, la acreditación por parte de los candidatos de auténticas calificaciones profesionales para el ejercicio de la profesión y no sólo la capacidad retentiva de contenidos del derecho codificado (SAIZ ARNAIZ (2007), 13). La nueva situación planteada por la incorporación de los estudios de derecho al EEES y la puesta en marcha de los programas de máster de acceso a las profesiones de abogado y procurador abren una nueva perspectiva en este tema y, quizá, permita llevar a cabo las modificaciones que no se afrontaron con la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, que debía adaptar la judicatura a las necesidades propias del nuevo régimen constitucional.

La primera posibilidad que se plantea en este ámbito consiste en una revisión conceptual del sistema actual, manteniendo casi íntegramente su estructura formal. Se trataría de convertir la oposición en una prueba de acceso a la Escuela Judicial, que, a su vez, debería articularse de una manera análoga a un programa de postgrado oficial, del mismo modo que los cursos de acceso a las profesiones de abogado y procurador. Se podría considerar, en este contexto, la posible colaboración de las Universidades en el proceso de formación del juez. En este caso, lo determinante sería asignar a la Escuela Judicial un auténtico rol de selección de los futuros jueces, ligado a una formación relativa a las competencias profesionales efectivas que no consistiera en un puro recordatorio de lo ya aprendido en la Universidad.

En este contexto, debería cuidarse particularmente el diseño de las prácticas tuteladas vinculadas al programa formativo de la Escuela Judicial, garantizando en última instancia que el juez, una vez superado el proceso selectivo, ha adquirido las habilidades profesionales suficientes, de modo que no quepa el peligro de que se realicen experimentos formativos con los ciudadanos en la fase inicial de la carrera (JIMÉNEZ ASENSIO (2001), 226). Este modelo, dependería de la revisión de dos aspectos claves del sistema actual: la articulación de la prueba selectiva, que debería cambiar de manera significativa en relación con la actual oposición, tanto en relación con las competencias evaluadas como en relación al período de preparación; así como el papel de la Escuela Judicial, donde se situaría la auténtica formación y selección de los futuros jueces.

En este modelo, cabría incluso el alargamiento del programa formativo de la Escuela Judicial, superando los créditos exigidos para un programa de postgrado oficial, de modo que se garantizara efectivamente una formación particularmente exigente para los jueces. En cualquier caso, teniendo en cuenta que la prueba selectiva inicial se convierte en una prueba de acceso a la Escuela Judicial, parece que ello implicaría una separación precoz en relación con la carrera fiscal, cuyo acceso podría articularse de manera similar, con una prueba de ingreso equivalente a la planteada, en este caso, al Centro de Estudios Judiciales. El problema práctico fundamental de este modelo consiste en encontrar la manera de ajustar el número de los egresados de la Escuela Judicial y las plazas vacantes de juez.

Una alternativa, seguramente menos satisfactoria, sería la supresión de la prueba selectiva de ingreso al programa formativo de la Escuela Judicial, que, en este caso, debería garantizar un número muy amplio de plazas, seguramente a través de una colaboración más intensa con las Universidades, que ofrecerían el programa en diferentes puntos del territorio español, pongamos por caso, en cada comunidad autónoma. La selección se concentraría en el final del proceso formativo específico, a través de una prueba similar a la *zweite Staatsprüfung* alemana, donde los candidatos se ordenarían por los resultados obtenidos, ingresando en la carrera judicial, efectivamente, sólo los mejor calificados en función de las plazas disponibles.

Para los que quedaran fuera, pero hubieran superado la prueba selectiva, debería permitirse que participaran en las futuras convocatorias de plazas, sin límite de tiempo, siempre de acuerdo con la calificación obtenida en su momento en la prueba selectiva. Alternativamente, debería permitírseles el acceso automático al ejercicio de la profesión de abogado o procurador. Sea como sea, el programa formativo debería prever prácticas profesionales con alguna repercusión en la calificación de la prueba selectiva final. Por otra parte, parece que la separación de la carrera fiscal, en este supuesto, aún sería mayor que en el modelo anterior.

Otro modelo posible, que queda abierto con el nuevo escenario de la revisión del acceso a las profesiones de abogado y procurador, así como con el cambio de perfil de los nuevos titulados en derecho, sería mantener la oposición libre pero ya no para los graduados, sino sólo para los que hubieran superado los cursos de acceso para las

profesiones de abogado y procurador, establecidos de acuerdo con la Ley 34/2006. En cualquier caso, partiendo de que, en este modelo, se mantendría la Escuela Judicial, que debería proporcionar la formación específica para el ejercicio de la función jurisdiccional que el máster de acceso a la abogacía no proporciona, debería rediseñarse la oposición, tanto desde el punto de vista de las competencias exigidas al futuro juez, como, además, desde el punto de vista del tiempo de preparación, teniendo en cuenta que el aspirante ya habría consumido dos años, como mínimo, en la superación de los cursos de acceso a las profesiones de abogado y procurador. Aunque puede haber ventajas en la existencia de período formativo común para jueces y abogados más allá del grado de Derecho, puede que el dejar a los colegios de abogados un papel determinante en el acceso a la judicatura no genere precisamente entusiasmos, dada la implantación del modelo latino de separación de las distintas profesiones jurídicas en nuestra tradición (GUARNIERI (2001), 22).

Todos los modelos planteados implicarían una revisión de la LOPJ y significarían un replanteamiento profundo de la situación actual. Entre ellos, según mi punto de vista, el segundo y el tercero no aportan grandes ventajas en relación con el primero y, en cambio, plantean dificultades suplementarias. Éste último permite diseñar un proceso de formación y selección específico, incorporar las novedades requeridas por el marco constitucional y el nuevo contexto jurídico y social, y mantener una cierta unidad en el acceso a un cuerpo que la Constitución quiere único. En cualquier caso, en dicho modelo, es absolutamente determinante la reconfiguración de la Escuela Judicial, que pasaría a ocupar el centro de todo el proceso de selección y formación.

De hecho, lo que se plantea es, efectivamente, dotar de contenido a la mencionada Escuela, que sólo puede tener auténtico sentido, en la fase de ingreso a la judicatura, en la medida que la selección se produzca al final y no al principio (SAIZ ARNAIZ (2007), 40). Con ello, se pretende superar la idea dominante en la actualidad, de acuerdo con la cual quien ha superado la oposición ya es juez *de facto*, lo que, por otra parte, es absolutamente nocivo, en la medida que ésta no garantiza en absoluto la capacitación profesional del futuro juez (JIMÉNEZ ASENSIO (2001), 208). Efectivamente, el modelo de la Ley de 1870, basado en el concurso competitivo como vía de acceso a la judicatura, impidió la consolidación de un sistema de formación específica para los jueces. Así la Escuela Judicial, creada en 1944, aunque no entró a funcionar hasta 1950, en la medida que no tenía capacidad de selección, no era demasiado efectiva en la formación del futuro juez, que aprendía a desempeñar su trabajo impartiendo justicia, con los peligros que ello comportaba (JIMÉNEZ ASENSIO (2001), 156-157). Los cambios producidos desde 1997 han sido insuficientes para reforzar el rol de la Escuela en la fase inicial, aunque es cierto que, desde 1990, ha ido profundizándose su papel en la formación continua (MARTÍN LÁZARO (2007), 15). Se trataría, pues, de superar lo que, según mi criterio, es una grave disfunción del modelo, considerando a la Escuela Judicial como el elemento nuclear en el sistema de formación y selección de los jueces. Con ello, se podría conseguir una preparación adecuada del futuro juez, que garantice el cumplimiento de la misión que la sociedad le asigna, al mismo tiempo que promueva su autoestima profesional y, con ello, su independencia (GUARNIERI (2001), 26).

## Referencias

- AJANI, G. (2006<sup>2</sup>). *Sistemi giuridici comparati. Lezioni e materiali*, Turín: Giappichelli.
- ALEXY, R. (2003). Los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático. En: M. CARBONELL, (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid: Trotta (pp. 31-47).
- ARBÓS MARÍN, X. (2010). Els inicis del dret públic contemporani a Catalunya. *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 41, 21-58.
- ARNOLD, R. (2004). La contribución de los países de la Europa central y oriental al desarrollo de una cultura constitucional europea. En: F. BALAGUER CALLEJÓN (coord.), *Derecho constitucional y cultura. Estudios en homenaje a Peter Häberle*, Madrid: Tecnos (pp. 57-65).
- BALAGUER CALLEJÓN, M. L. (2004). La interpretación constitucional como interpretación del Derecho. En: F. BALAGUER CALLEJÓN (coord.), *Derecho constitucional y cultura. Estudios en homenaje a Peter Häberle*, Madrid: Tecnos (pp. 237-247).
- BIZEAU, J.-P. (1993). Pluralisme et démocratie. *Revue de Droit Public*, núm. 2, 513-542.
- CANOSA USERA, R. (1988). *Interpretación constitucional y fórmula política*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- CAVERO LATAILLADE, I. (1998). Artículo 122. La estructura organizativa del Poder Judicial. En: O. ALZAGA VILLAAMIL (dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978 (IX)*, Madrid: Edersa (pp. 441-519).
- CHEVALLIER, J. (1998) Vers un droit post-moderne? Les transformations de la régulation juridique. *Revue de Droit Public*, núm. 3, 659-690.
- CHITI, M. P. (2010). Existe un diritto pubblico europeo? Una domanda retorica. *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 41, 117-142.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (1998). *Libro Blanco de la Justicia*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2007). *Libro Blanco sobre la formación continua de los jueces y magistrados*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- DE ESTEBAN, J. (1998). El Poder Judicial. Comentario introductorio al Título VI. En: O. ALZAGA VILLAAMIL (dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978 (IX)*, Madrid: Edersa (pp. 263-286).
- FERRAJOLI, L. (2003) Pasado y futuro del Estado de Derecho. En: M. CARBONELL, (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid: Trotta (pp. 13-29).

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1998). El valor normativo de la Constitución española. *Revista de Derecho Político*, núm. 44, 31-44.

GUARNIERI, C. (2001): El acceso a la magistratura: problemas teóricos y análisis comparado. En: *El acceso a la función judicial: estudio comparado*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial (pp. 19-39).

GUASTINI, R. (2003). La «constitucionalización» del ordenamiento: el caso italiano, En: M. CARBONELL, (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid: Trotta (pp. 49-73).

HESSE, K. (1992). “Concepto y cualidad de la Constitución”. En: *Escritos de Derecho Constitucional*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales (pp. 1-29). Traducción al castellano de Pedro Cruz Villalón.

JARIA I MANZANO, J. (coord.), ROMÁN MARTÍN, L., URQUIZU CABALLÉ, A. (2007). *L'impacte del procés de Bolonya en l'accés a les professions vinculades a l'Administració de Justícia, particularment la de jutge*, Barcelona: Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Barcelona, 2007.

JIMÉNEZ ASENSIO, R. (2001). El acceso a la judicatura en España: evolución histórica, situación actual y propuestas de cambio. En: *El acceso a la función judicial: estudio comparado*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial (pp. 115-249).

LÓPEZ GUERRA, L. (2010). Algunas notas sobre el desarrollo de la doctrina constitucionalista española. *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 41, 85-116.

LORZ, R. A. (2006). The Emergence of European Constitutional Law. En: E. RIEDEL, R.

WOLFRUM (eds.), *Recent Trends in German and European Constitutional Law*. Berlín-Heidelberg-Nueva York: Springer (pp. 39-62).

MARTÍN LÁZARO, J. (2007): Introducción. En: CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Libro Blanco sobre la formación continua de los jueces y magistrados*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial (pp. 11-22).

MICHAEL, L. (2004). El Estado constitucional cooperante. En: F. BALAGUER CALLEJÓN (coord.), *Derecho constitucional y cultura. Estudios en homenaje a Peter Häberle*, Madrid: Tecnos (pp. 319-335).

PRIETO SANCHÍS, L. (2003). Neoconstitucionalismo y ponderación judicial. En: M.

CARBONELL, (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid: Trotta (pp. 123-158).

QUINTERO OLIVARES, G. (1998). *La Justicia Penal en España*, Pamplona: Aranzadi.

QUINTERO OLIVARES, G. (2010). *La enseñanza del Derecho en la encrucijada. Derecho académico, docencia universitaria y mundo profesional*, Madrid: Civitas.

RUIZ VADILLO, E. (1998). Artículo 117. El Poder Judicial. En: O. ALZAGA VILLAAMIL (dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978 (IX)*, Madrid: Edersa (pp. 287-325).

SAIZ ARNAIZ, A. (2007). *La reforma del acceso a la carrera judicial en España: algunas propuestas*, Madrid: Fundación Alternativas.

STOLLEIS, M. (2009), Europa como Comunidad de Derecho. *Historia constitucional*, núm. 10, 475-485 (<http://www.historiaconstitucional.com>).

ZAGREBELSKY, G. (1995). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid: Trotta. Traducción al castellano de Marina Gascón.